

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 inciso l) de la ley 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, así como lo establecido en los artículos, 68, 69, 70, 71, 71 bis, 71 ter, 71 quárte, 72, 73, 74, 76 y 78 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus Reformas, del 13 de abril de 1993.

CONSIDERANDO

- 1.- Que las necesidades profesionales, familiares, laborales y de muy diversa índole, ha obligado a que costarricenses tengan que ausentarse de nuestro país y radicar en otros países por períodos de tiempo muy extensos, lo cual les imposibilita y dificulta trasladarse con regularidad para atender obligaciones personales, pues el costo económico y el tiempo requerido les hace casi imposible su traslado.
- 2.- Que las necesidades de la buena marcha de la política exterior costarricense demandan la instauración de misiones diplomáticas ante otros Estados y organismos internacionales. Dichas misiones y representaciones exigen la presencia de ciudadanos costarricenses y sus familias en territorios extranjeros.
- 3.- Que para la ejecución de sus labores por parte de los costarricenses representantes en estas misiones diplomáticas y ante organismos internacionales se requiere su presencia permanente en el territorio donde su ubica la misión u organismo, para lo cual la conducción de vehículos automotores es indispensable para la oportuna atención de sus funciones, y que el costo económico de desplazarse desde su lugar de servicio, hasta Costa Rica para la renovación de sus licencias de conducir es muy elevado tanto para el funcionario como para el Estado costarricense.
- 4.- Que las legislaciones de diferentes países establecen diversas posibilidades para conducir en sus territorios a los ciudadanos extranjeros, desde la conducción irrestricta con la licencia vigente extendida en sus países de origen, hasta la homologación de las licencias extranjeras con las nacionales, con la simple posesión de una licencia de su país de origen.
- 5.- Que las licencias de conducir costarricense de conformidad con el artículo 71 de la ley 7331, tiene plazos de vigencia, y por lo tanto una vez transcurridos los mismos, estas pierden utilidad por vencimiento, quedando por esta situación imposibilitados para conducir u homologar la licencia costarricense por la de otro país.

6.- Que analizada la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, número 7331 y sus reformas, este cuerpo normativo establece una serie de requisitos de renovación de las licencias de conducir, pero no se evidencia como uno de ellos que el conductor se encuentre presente, si la imagen del conductor se encuentra captada en el ordenador informático del Registro de Conductores, pudiendo así en los casos como el descrito de los funcionarios diplomáticos costarricenses por evidentes razones de interés público descritos en los considerandos 1, 2 y 3, y que el rostro del conductor se encuentre capturado en el sistema informático, poder extender renovaciones de licencias de conducir a estos funcionarios y sus familiares radicados fuera del territorio nacional, debidamente comprobado, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Por Tanto:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear el siguiente procedimiento denominado: PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE RENOVACIONES DE LICENCIA DE CONDUCIR A COSTARRICENSES EN EL EJERCICIO DE CARGOS EN MISIONES DIPLOMATICAS Y REPRESENTACIONES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS FAMILIARES, RADICADOS FUERA DE COSTA RICA, el cual se regirá estrictamente por la aplicación de los pasos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 2.- Los Funcionarios costarricenses en el ejercicio de cargos en misiones diplomáticas y organismos internacionales radicados fuera del territorio costarricense, así como sus familiares que le acompañen, podrán obtener la renovación de la licencia de conducir vehículos automotores por una única vez, bajo los siguientes parámetros:

- a) Solo podrán hacer uso de este mecanismo los Funcionarios costarricenses en el ejercicio de cargos en misiones diplomáticas y organismos internacionales radicados fuera del territorio costarricense, así como sus familiares que le acompañen, que estén inscritos como conductores en el registro de Conductores que al efecto lleva la Dirección General de Educación Vial, siempre y cuando exista su imagen facial digitalizada captada en los sistemas informáticos y ordenadores del departamento de Acreditación de Conductores, que no se encuentren inhabilitados, suspendidos como conductores, suspendidas sus licencias o retenidas por orden de autoridad administrativa o judicial costarricense.

- b) La solicitud de renovación podrá tramitarse hasta tres meses antes del vencimiento de la licencia.
- c) El interesado bajo su responsabilidad, deberá otorgar un poder al menos especial conforme al artículo 1256 del Código Civil, y bajo las exigencias de la legislación costarricense vigente, para que una segunda persona realice en Costa Rica los trámites de la renovación de su licencia de conducir.
- d) El poder extendido, si es especial, deberá indicar con exactitud su dirección física en Costa Rica para recibir notificaciones de actos relativos al tránsito, así como dirección electrónica, y manifestar los actos que autoriza a realizar a su apoderado en su nombre y representación, así como que libera al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y todo su personal de toda responsabilidad.
- e) Una vez existente el poder, deberá el apoderado apersonarse ante el despacho del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, aportando una solicitud escrita de extensión de la renovación del tipo de licencia que le interesa, e indicar un medio o lugar para recibir notificaciones, junto al testimonio de poder o certificación registral si se encuentra inscrito en el Registro Público, copias legibles y a color, certificadas de su pasaporte completo y de su cédula de identidad vigente, así como un dictamen médico de aptitudes físicas conforme a las regulaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en el cual deberá constar el tipo sanguíneo, el RH, y su manifestación o no de donación de órganos.
- f) Presentada la solicitud ante el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, este Despacho, previa consulta con el Departamento de Acreditación de Conductores, se verificará si el poderdante está en capacidad de obtener la renovación, si se encuentra en esta capacidad de renovación, emitirá un oficio dirigido al Departamento de Acreditación de Conductores en el cual emitirá el criterio de autorizar la extensión de la renovación, y las calidades del apoderado autorizado para su trámite, con copia a la Dirección General de Educación Vial.
- g) Emitido el oficio de autorización, el apoderado deberá apersonarse ante el departamento de Acreditación de Conductores en un plazo improrrogable de un mes calendario, contado a partir de la notificación de la autorización, para que se le extienda la renovación de la licencia para su poderdante. De no tramitarse la renovación en el plazo establecido, deberá solicitarse una nueva autorización siguiendo los pasos establecidos en esta resolución. En todo momento, previo a la extensión la renovación se deben cancelar todos los derechos, multas, intereses y recargos que existan a favor de COSEVI por parte del poderdante.

- h) En caso de que la documentación presentada ante el despacho del señor Ministro careciere de algún requisito se le prevendrá al apoderado para que complete lo requerido con la advertencia de que si no lo cumpliera, el trámite se mantendrá suspendido hasta el cumplimiento de lo prevenido

Artículo 3.- A efectos de que la Dirección General de Educación Vial y el COSEVI ordenen sus procedimientos internos y ajustes informáticos para dar cabal cumplimiento a esta resolución, se otorga un plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de esta resolución.

Dado en San José, a los 13 días del mes de junio de 2012.



Luis Llach Cordero

Ministro de Obras Públicas y Transportes

